



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 H. C. Chirinos
 17 MAR 2020
 DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ
 "2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 13 de Marzo del 2020.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 17 MAR 2020
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

El que suscribe Diputado Pável Meléndez Cruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE OAXACA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

Pável Meléndez Cruz
DIPUTADO PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. PAVEL MELÉNDEZ CRUZ
 DISTRITO XVIII
 SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**

El que suscribe Diputado Pável Meléndez Cruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE OAXACA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Basándome para ello en los siguientes razonamientos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde al artículo 4º de nuestra Carta Magna, toda persona tiene derecho a la identidad y ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. En este sentido existe la obligación de garantizar el cumplimiento de estos derechos, siendo que en las decisiones y actuaciones del Estado Mexicano, se debe dar cumplimiento irrestricto al principio del interés superior de la niñez para la satisfacción de sus necesidades.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

El código civil de nuestro Estado establece en su artículo 336 Bis C, que la filiación es el vínculo existente entre los hijos y sus progenitores. En términos de ley, la filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales y el reconocimiento que el padre o la madre hagan respecto de la hija o hijo.

Las niñas y niños tienen el derecho de contar con un nombre y apellidos por parte de ambos progenitores, nuestra Constitución Local establece en su artículo 12 que "Es obligación del hombre y de la mujer asumir su paternidad o maternidad responsable con todos y cada uno de los hijos que procreen...", considerando esta situación, la obligación del Estado es velar por el pleno goce de dichas prerrogativas.

A nivel internacional existen instrumentos relacionados con el tema de paternidad responsable, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7 reconoce que el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, así como a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

En muchos casos se presentan dificultades para obtener el reconocimiento de la paternidad o maternidad, en el supuesto de que alguno de los progenitores se niegue asumirla, es a partir de dicho momento en donde comienza una serie de obstáculos, entre los cuales se encuentra el costo que derivan de un juicio de esta naturaleza, así como el tiempo de tramitación del juicio, aunado a la carga de trabajo de los juzgados en nuestra entidad; y en la mayoría de los casos se desisten de su acción lesionando a las niñas y niños en su derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento para garantizar los alimentos.

A través de la presente iniciativa que someto a consideración de esta Legislatura, se pretende garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellidos, en la actualidad la Ley de los



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, establece en su artículo 23 que en términos de la legislación civil aplicable, tienen derecho a: "Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita por parte de sus progenitores ...", es decir un derecho reconocido en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales en la materia.

Con la presente ley se pretende dar un trámite alternativo a comparación de la forma que revisten los juicios de esta naturaleza, con ello no se pretende en ningún momento restar las facultades al Poder Judicial en el Estado, por el contrario, dicho procedimiento es de forma optativa, con la diferencia que se trata de un trámite más expedito, se pretende dotar de atribuciones a la Dirección General del Registro Civil en el Estado, para que dicha dependencia sea la encargada de dar seguimiento a la solicitud de Investigación de la Maternidad o Paternidad según sea el caso.

Así como también se busca que a través de la Secretaría de Salud se realice el procedimiento para la acreditación de los laboratorios privados, en donde se puedan realizar las pruebas biológicas comparativas de marcadores genéticos, comúnmente denominadas pruebas de ADN.

Tal es la importancia del derecho fundamental a la identidad, que no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre, sino generar el derecho a una nacionalidad y que sus ascendientes atiendan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.

Los satisfactores básicos para lograr el desarrollo, es una extensión del derecho a la vida, pues implica otorgar las condiciones para que la niña o niño tenga lo necesario para su pleno desarrollo. En este sentido el derecho al reconocimiento de la paternidad constituye un



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

derecho humano que está íntimamente vinculado con el valor de la vida y de la dignidad de las personas.

En el año 2001 fue aprobada la Ley de Paternidad Responsable en Costa Rica, dicha ley representó la exigibilidad de igualdad y equidad en las responsabilidades que los ascendientes deben cumplir frente a sus hijas e hijos, con dicho antecedente, surge la Ley de Paternidad Responsable de Panamá y en nuestro país sólo existe la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas.

La presente iniciativa que se propone se compone de 19 artículos, en 06 capítulos y 04 transitorios, haciendo mención que la iniciativa de **LEY DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE OAXACA**, la acompaño con la iniciativa de reforma y adición al **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, esto con la finalidad de proporcionar elementos para su debida aplicación. Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esa Soberanía la siguiente propuesta de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la **LEY DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE OAXACA**; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ARTÍCULO 2.- Los beneficios que se deriven de esta ley, serán aplicables a todas las niñas y niños cuyo alumbramiento se hubiere verificado en el Estado de Oaxaca; hayan sido registrados en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil o en la Dirección General del Registro Civil del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- La presente ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad por lo dispuesto por el Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Acta del Registro Civil: es una forma valorada que contiene una certificación expedida por el Registro Civil, a través de la cual hace constar un acto o un hecho asentado en los libros de registro civil.
- b) Código Civil: El Código Civil para el Estado de Oaxaca;
- c) Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;
- d) Filiación: La relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, o bien, al vínculo establecido entre dos personas a través del reconocimiento;
- e) Ley: Ley de Maternidad y Paternidad Responsable para el Estado de Oaxaca;
- f) Prueba Biológica Comparativa de Marcadores Genéticos: La prueba de comparativo genético de los padres y de la niña o el niño;



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

- g) Reconocimiento: Medio Jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación a través de cualquiera de los modos que establece el Código Civil y la presente ley.
- h) Registro Civil: El Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del Estado de Oaxaca;
- i) Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca.
- j).-Inscripción: Es el asiento constante en los libros del Registro Civil del Estado, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con su estado civil.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SOBRE PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD

ARTÍCULO 5.- El Oficial del Registro Civil, deberá informar a la madre o padre sobre las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto a la declaración e inscripción de la paternidad o maternidad, así como las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien no resultare ser el padre o la madre biológica.

ARTÍCULO 6.- Si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, y ella presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad ante el oficial del registro civil del municipio del Estado donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre.

El término para iniciar el procedimiento a que se refiere la presente ley será de un año a partir del nacimiento del menor.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Si el presunto padre radica fuera del Estado de Oaxaca, el procedimiento administrativo comprendido en esta ley no resultará aplicable, siendo esta una causa de improcedencia, sin perjuicio de que, en este supuesto se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial.

Si en un lapso de cincuenta días, en cualquier estado del procedimiento, sin causa que se estime justificada, las partes no promueven ninguna acción, la solicitud quedará sin efecto, perdiendo la madre la posibilidad de volver a intentar por vía administrativa el reconocimiento de su hija o hijo, archivándose consecuentemente el expediente.

No obstante lo establecido en los párrafos que anteceden, el Oficial del Registro Civil deberá de registrar al menor en el acto de comparecencia de la madre, quedando inscrito bajo los apellidos de su madre.

ARTÍCULO 7.- En el supuesto del artículo anterior, el titular del Registro Civil deberá notificar al presunto padre en forma personal la imputación de su paternidad para efectos de que exprese lo que a su derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día en que surta efectos la notificación; la aceptación o no oposición a la paternidad que se le atribuya dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. La notificación a que se refiere el presente artículo, se deberá de realizar por conducto del servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que para tal efecto se habilite.

Las notificaciones se deberán de llevar acabo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, con los requisitos que se establecen para los emplazamientos y notificaciones.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS GENÉTICAS

ARTÍCULO 8.- En caso de que en la comparecencia del presunto padre se advierta el no reconocimiento de la paternidad de la niña o niño, el Registro Civil procederá de la siguiente manera:

a) Se solicitará a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, programe una cita a la madre, a la niña o niño y al presunto padre señalado, para que les sea practicado un estudio comparativo de marcadores genéticos;

b) Una vez recibida la solicitud por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se turnará el asunto al Instituto de Servicios Periciales, quien fijará día, hora y lugar para la práctica de un estudio comparativo de marcadores genéticos tanto a la madre, el hijo y el presunto padre. El citatorio será notificado a las partes.

c) En caso de ser positivo el resultado de las pruebas de comparativos de marcadores genéticos, el padre deberá pagar el costo de los estudios y en el supuesto de dar negativo el resultado, la madre de la niña o niño deberá realizar el pago de las pruebas. Esta prueba será obligatoria; del resultado de esta se determinará si existe o no filiación.

ARTÍCULO 9.- La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, tendrá la obligación de realizar la prueba de comparativos genéticos y de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar dentro de los 15 días siguientes a la toma de las muestras, a la Dirección del Registro Civil sobre los resultados de la misma.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Salud del Estado, acreditará y vigilará a todas aquellas instituciones privadas que decidan realizar la prueba de comparativos genéticos para efectos de esta Ley. Para dicho fin, la Secretaría convocará públicamente, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y cuando menos en uno de



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

los periódicos de mayor circulación en el Estado, a las instituciones de salud privadas interesadas para ofrecer sus servicios relativos al contenido de este ordenamiento, obligándose a su vez, a publicar por el mismo medio de difusión la lista de las instituciones que hayan sido aprobadas.

CAPÍTULO IV DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PATERNIDAD

ARTÍCULO 11.- Si el presunto padre no se presenta en la fecha señalada para practicarse la prueba genética y no justifica debidamente su inasistencia o si al presentarse se niega a practicarse dicha prueba, el Instituto de Servicios Periciales o la institución privada acreditada levantará constancia de dicha circunstancia, y deberá remitirla de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda.

Hecho lo anterior, la Oficialía del Registro Civil, procederá al asentamiento de la anotación marginal de presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente y se establezca la filiación administrativa del o la menor con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el o la menor se hayan presentado a realizar la prueba, salvo prueba en contrario. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la hija o hijo.

En el supuesto de que el presunto padre justifique fundadamente su inasistencia al estudio comparativo de marcadores genéticos ante el Instituto de Servicios Periciales, se fijará día, hora y lugar por única ocasión para la práctica de un nuevo estudio comparativo de marcadores genéticos, pero si el presunto padre no se presenta de nueva cuenta, se procederá conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 12.- En el supuesto de que no se presenten ninguna de las partes a realizarse las pruebas genéticas y no justificaran su



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

inasistencia, el Instituto de Servicios Periciales o la institución privada acreditada, levantará el acta respectiva del hecho, para que sea remitida a la brevedad posible al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien procederá a archivar el asunto como concluido por falta de interés.

ARTÍCULO 13. Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores, podrán tramitar en cualquier tiempo en la vía judicial, la impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción impugnada.

La declaración administrativa, cualquiera que sea el sentido de ella, se deberá notificar personalmente a los interesados en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 14.- El procedimiento de inscripción del menor con los apellidos de uno o de ambos progenitores no excederá de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 15.- Contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad, no procede recurso administrativo alguno.

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD Y REEMBOLSO DE GASTOS A FAVOR DE LA MADRE

ARTÍCULO 16.- Una vez que quede debidamente registrada administrativamente la niña o el niño en el Registro Civil, la madre podrá iniciar en contra del padre ante el Juez, un incidente de gastos, en el cual de ser procedente no podrá ser inferior al pago de los gastos de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos, que hayan sido generados o se generen durante los doce meses posteriores al nacimiento.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ARTÍCULO 17.- Para el pago de la pensión alimenticia se estará a lo dispuesto por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 18. El derecho a promover las acciones relativas a la filiación, reconocimiento o investigación de paternidad, distintas a las previstas en la presente ley, se ajustarán a las reglas de prescripción de la legislación civil.

ARTÍCULO 19. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca difundirán los derechos y recursos que reconoce y ofrece esta ley, a través de las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Estatal de Salud, así como de las demás instancias que estimen idóneas para promover su objeto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Salud del Estado, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá emitir el procedimiento para la acreditación de los laboratorios privados que puedan realizar las pruebas biológicas, comparativas de marcadores genéticos.

TERCERO: La Dirección del Registro Civil del Estado, realizará las modificaciones necesarias a los formatos de actas respectivas para la consecución de los fines de esta ley.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el segundo párrafo al artículo 336 Bis C; el primer párrafo al artículo 385; se **adicionan** los artículos 336 Bis D; 336 Bis E; 336 Bis F; 336 Bis G; un segundo párrafo al artículo 395 recorriéndose el subsecuente, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca para quedar en los siguientes términos:

Artículo 336 Bis C. ...

La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales **contra las que no se rinda prueba en contrario**, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, por la adopción y **declaración administrativa**.

Artículo 366 Bis D.- La declaración administrativa sobre presunción de paternidad se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley de Maternidad y Paternidad Responsable para el Estado de Oaxaca ante el Oficial del Registro Civil correspondiente.

Artículo 366 Bis E.- Cuando de las constancias se desprenda fehacientemente que el menor ya ha sido registrado con anterioridad, el Oficial del Registro Civil resolverá declarando la no procedencia del reconocimiento de paternidad a favor del presunto padre, y la inscripción que se haya realizado con motivo del inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad quedará sin efecto, y será cancelado por el Oficial.

Siempre que le sean turnados al Oficial del Registro Civil los resultados de la prueba de marcadores genéticos, resolverá declarando el reconocimiento administrativo de paternidad o bien el no reconocimiento, según los resultados de la prueba.



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Contra la resolución que emita el Oficial del Registro Civil no procede recurso alguno.

Artículo 366 Bis F.- El procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad se extingue:

I.- Por el reconocimiento expreso del padre;

II.- Por alguna de las causa de improcedencia; o

III.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante cincuenta días naturales consecutivos.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Artículo 366 Bis G.- Son causas de improcedencia del procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, las siguientes:

I.- Que el menorya haya sido registrado por la madre;

II.- Que el menor haya sido reconocido por el presunto padre o por persona distinta;

III.- Si ha transcurrido más de un año partir del nacimiento del menor;

IV.- Si el presunto padre radica fuera del Estado.

Artículo 385.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles, salvo los casos en los que sea la madre quien comparezca ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente, dentro del término de un año a partir del nacimiento y manifieste el no reconocimiento del padre y solicite se inicie el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad en términos de la ley de la materia. En cuyo caso, y de declararse procedente la presunción de paternidad en contra de determinada persona, se procederá a realizar la anotación marginal en el acta de nacimiento correspondiente en términos de la ley de la materia.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso de reconocimiento del hijo que no ha nacido cuando se haga por cualquiera de los tres últimos medios, a no ser que a la vez sea hijo de mujer casada en cuyo caso no se podrá hacer el reconocimiento.

Artículo 396.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida sólo en los casos siguientes:

- I. En los de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.
- V. Cuando la mujer, sin haber vivido maritalmente con el presunto padre, haya tenido al hijo y aquél se niegue a reconocerlo.

Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto



DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

En todos estos casos el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar con excepción de la fracción V que se podrá tramitar de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia, siempre y cuando no se encuentre dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 366 Bis G, de lo contrario se seguirá en la vía señalada para las fracciones I al IV de este artículo.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 13 de marzo del 2020.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. PAVEL MELÉNDEZ CRUZ



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. PAVEL MELÉNDEZ CRUZ
DISTRITO XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC**